



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 12

Bogotá, D. C., lunes, 27 de enero de 2025

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL  
PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 184 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones para prohibir la discriminación en el proceso de donación de sangre, mejorar la seguridad de los donantes y de los pacientes transfundidos, y garantizar la disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en el país.



Al contestar cite Radicado 2025110000125961

Fecha: 24-01-2025 17:05:42

Destinatario: RUTH LUENGAS

Consulte su trámite en:

<https://controldoc.minsalud.gov.co/ControlDocPQR/>

Consulta

Código de verificación:

ISTNJ

Bogotá, 24 de enero de 2025.

Doctor,  
**DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ**  
Secretario General del Senado.  
Congreso de la República  
[secretaria\\_general@senado.gov.co](mailto:secretaria_general@senado.gov.co)  
[ruth\\_luengas@senado.gov.co](mailto:ruth_luengas@senado.gov.co)  
[leyes@senado.gov.co](mailto:leyes@senado.gov.co)  
Carrera 7 No. 8-68  
Bogotá D.C

**ASUNTO:** Radicado 202424000804133, concepto institucional componente jurídico al proyecto de ley ordinaria 184 de 2024 Senado "por medio de la cual se dictan disposiciones para prohibir la discriminación en el proceso de donación de sangre, mejorar la seguridad de los donantes y de los pacientes transfundidos, y garantizar la disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en el país".

Respetado doctor González,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de comunicar las consideraciones pertinentes respecto al Proyecto de Ley 184 de 2024 Senado "por medio de la cual se dictan disposiciones para prohibir la discriminación en el proceso de donación de sangre, mejorar la seguridad de los donantes y de los pacientes transfundidos, y garantizar la disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en el país", que cuenta con ponencia para segundo debate en Senado, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:

## 1. Antecedentes

La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 202424000804133, del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contentivo del documento en formatos editables y acompañado de los anexos enunciados en el artículo 8 de la Resolución 879 de 2023 "Por la cual se establecen directrices para el trámite y emisión de conceptos institucionales a los proyectos de ley y de actos legislativos que cursan en el Congreso de la República y en relación con sus posibles objeciones presidenciales", del Proyecto de Ley 184 de 2024 Senado "por medio de la cual se dictan disposiciones para prohibir la discriminación en el proceso de donación de sangre, mejorar la seguridad de los donantes y de los pacientes transfundidos, y garantizar la disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en el país".

## 2. Concepto institucional, componente jurídico

Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios y la última Gaceta del Congreso No. 2195 del 10 de diciembre de 2024, que contiene el informe de ponencia positivo para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley 184 de 2024 Senado "por medio de la cual se dictan disposiciones para prohibir la discriminación en el proceso de donación de sangre, mejorar la seguridad de los donantes y de los pacientes transfundidos, y garantizar la disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en el país".

De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de Ley No. 184 de 2024 Senado radicado por los Honorables Senadores: Martha Isabel Peralta Epieyú de la Coalición Pacto Histórico, Sonia Bernal Sánchez de la Coalición Pacto Histórico, Berenice Bedoya Pérez del partido Alianza Social Independiente, Gustavo Moreno Hurtado del partido Alianza Social Independiente, Omar Restrepo Correa del partido Comunes, Ferney Silva Idrobo del partido Colombia Humana, Wilson Arias Castillo del partido Polo Democrático Alternativo, Julio César Estrada Cordero del partido Movimiento Alternativo Indígena y Social, Robert Daza Guevara del partido Polo Democrático Alternativo, Imelda Daza Cotes del partido Comunes y los Honorables Representantes Heráclito Landínez Suárez del partido Movimiento Alternativo Indígena y Social, Agmeth Escaf Tijerino del partido Colombia Humana, Martha Alfonso Jurado del partido Alianza Verde y Gabriel Becerra Yañez del partido Alianza Verde, el 27 de agosto de 2024, que fue asignado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente:

## 2.1 Consideraciones del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios

El componente jurídico se construye sobre la base de las consideraciones técnicas del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios que se encuentran en el concepto técnico al proyecto de Ley 184 de 2024 S, por tal razón, se traerá a colación su criterio.

Ahora bien, respecto del texto del proyecto de ley, el Viceministerio realiza unos comentarios generales frente a la normativa relacionada al del proyecto de ley, así:

## 2. CONSIDERACIONES

## 2.1. Antecedentes

El proyecto de Ley, en concordancia con la exposición de motivos, tiene como propósito prohibir la discriminación en el proceso de donación de sangre, mejorar la seguridad de los donantes y de los pacientes transfundidos y garantizar la disponibilidad

y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en el país. Así como la actualización de lineamientos, técnicos, y administrativos en la selección de donantes de sangre de acuerdo con las necesidades de la medicina transfusional.

(...)

**2.3. Normatividad Relacionada**

Es importante mencionar, que el país cuenta con la reglamentación establecida en:

NORMATIVA	EPIGRAFE
Ley 9 de 1979	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias
Decreto 1571 de 1993	Por el cual se reglamenta parcialmente el título IX de la Ley 09 de 1979 en cuanto a funcionamiento de establecimientos dedicados a la extracción, procesamiento, conservación y transporte de sangre total o de sus, se crean la Red Nacional de Bancos de Sangre y el Consejo Nacional de Bancos de Sangre y se dictan otras disposiciones sobre la materia.
Resolución 901 de 1996	Por lo cual se adopta el Manual de Normas Técnicas, administrativas y de procedimientos para bancos de sangre.
Resolución 167 de 1997	Por la cual se establecen parámetros que aseguren la garantía de la calidad de la sangre.
Resolución 437 de 2014	Por el cual se establece la práctica obligatoria de pruebas de anticuerpos contra el virus linfotrópico de Células T Humanas III (HTLV III) y la detección de anticuerpos contra Antígeno Core del Virus de la Hepatitis B (Anti HBC).
Resolución 1676 de 2023	"Por medio de la cual se modifican los numerales 3.2.2, 3.5 y 9.1.8 del Manual de Normas Técnicas, Administrativas y de Procedimientos para Bancos de Sangre adoptado mediante la Resolución 901 de 1996" y deroga la Resolución 3212 de 2018.

Así como los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional de Salud (INS) en virtud de las facultades otorgadas al INS mediante los Decretos 4109 de 2011 y 2774 de 2012.

(...)

**3. IMPACTO FISCAL**

La propuesta legislativa tiene un impacto económico y fiscal dado que estima la destinación de recursos para el **Fortalecimiento de la Red de Bancos de Sangre**, que debe ser analizado para determinar su viabilidad presupuestal. Al respecto, en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece:

*"Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la*

iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."*

Por lo anterior, en el análisis de impacto fiscal de la norma propuesta se deben analizar tres requisitos indispensables, a saber:

- i. Cuantificación de los costos fiscales, es decir, la determinación en moneda corriente del gasto contenido en el proyecto.
- ii. Determinación de la fuente adicional de ingresos públicos que permita la financiación del gasto estipulado en la propuesta.
- iii. Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la conformidad de los requisitos anteriores con el marco fiscal de mediano plazo, el cual podrá presentarse en cualquier momento del trámite legislativo.

Para cumplir con el mandato señalado en la Ley 819 de 2003, es necesario que, tanto en la exposición de motivos del proyecto de Ley como en las ponencias de trámite respectivas, se incluyan expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional con la cual se garantizará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la propuesta legislativa. En este sentido, es necesario contar con el concepto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, frente a la consistencia de los costos fiscales y la fuente de ingreso, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**2.2 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley**

**2.2.1. Consideraciones generales**

El objeto del proyecto de ley es promover la inclusión y participación en los procesos de donación de sangre, mejorar la seguridad de los donantes y pacientes transfundidos, y garantizar la seguridad, disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en el país. Esta materia se pretende regular por medio de una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del congreso, que ha sido explicado en la Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente

Dr. Mauricio González Cuervo, así:

*"La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivalente a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución."*

**2.2.2 Consideraciones específicas**

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios:

ARTICULO	COMENTARIO
<b>Epígrafe:</b> Por medio de la cual se dictan disposiciones para promover la inclusión y participación en los procesos de donación de sangre, mejorar la seguridad de los donantes y pacientes transfundidos, y garantizar la seguridad, disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en el país.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2024240000804133, conceptuó:  <i>Se propone la siguiente redacción:</i>  <i>"Por medio de la cual se dictan disposiciones para promover la inclusión y participación de todas las personas en los procesos de donación de sangre, mejorar la seguridad de los donantes y pacientes transfundidos, y garantizar la seguridad, disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en el país."</i>
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto promover la inclusión y participación en los procesos de donación de	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No.

sangre, mejorar la seguridad de los donantes y pacientes transfundidos, y garantizar la seguridad, disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en el país.	2024240000804133, conceptuó:  <i>Se sugiere la siguiente redacción:</i>  <b>"Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto promover la inclusión y participación de todas las personas en los procesos de donación de sangre, mejorar la seguridad de los donantes y pacientes transfundidos, y garantizar en la cadena transfusional la seguridad la disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en el país."
<b>Artículo 2. Inclusión y participación en los procesos de selección de donantes.</b> En todas las etapas para la selección de donantes de sangre, se garantizará la inclusión y participación de todas las personas, sin que la orientación sexual o la identidad de género sean consideradas, exclusivamente, como criterios de diferimiento o exclusión.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2024240000804133, conceptuó:  <i>Por unidad normativa se sugiere incluir a los demás grupos población indicados en el artículo 3 o se propone la siguiente redacción:</i>  <b>"Artículo 2. Inclusión y participación en los procesos de selección de donantes.</b> En todas las etapas para la selección de donantes de sangre, se garantizará la inclusión y participación de todas las personas, sin que la orientación sexual o la identidad de género sean consideradas exclusivamente, orientación sexual etnia, raza, identidad de género, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal sean criterios de diferimiento o exclusión."
<b>Artículo 3. Criterios para la selección de donantes.</b> Durante todas las etapas para la selección de donantes de sangre, especialmente en la etapa de entrevista o el mecanismo que la reemplace, no se podrá realizar diferimiento temporal, diferimiento permanente o exclusión de los potenciales donantes por causas diferentes a los factores de riesgo determinados, con ocasión de la evidencia científica disponible y la tecnología aplicable.  En ningún caso se podrá considerar la identidad de género o la orientación sexual etnia, raza, género, orientación sexual e identidad de género, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal de los donantes potenciales como factores,	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2024240000804133, conceptuó:  <i>Sin comentarios de fondo. No obstante, se sugiere eliminar las referencias de "orientación sexual" "género", dado que se encuentran duplicadas en el mismo párrafo.</i>

<p>grupos, poblaciones o conductas de riesgo.</p> <p><b>Artículo 4. Actualización de Lineamientos.</b> El Instituto Nacional de Salud, en colaboración con el Ministerio de Salud y Protección Social deberá actualizar los lineamientos técnicos, administrativos y procedimientos para la selección de donantes de sangre de acuerdo con las necesidades de fortalecimiento de los procesos involucrados en la medicina transfusional, basados en la evidencia científica, el desarrollo tecnológico y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS).</p> <p><b>Artículo 5. Seguridad, disponibilidad y acceso.</b> Los Bancos de sangre, las prestadoras de servicios de salud que efectúen transfusiones y demás actores del Sistema de Salud con actividad transfusional, en el marco de la seguridad transfusional, deberán garantizar la seguridad, disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en todo el territorio nacional mediante la vigilancia de las cadenas de suministro, la evidencia de las necesidades y la responsabilidad de suplir las necesidades transfusionales del país en óptimas condiciones de seguridad, calidad y uso racional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y del Instituto Nacional de Salud, deberá formular e implementar la política pública nacional de sangre asegurando criterios de seguridad, calidad, oportunidad y eficiencia.</p> <p><b>Artículo 6. Coordinación de bancos de sangre.</b> Los Bancos de Sangre, las prestadoras de servicios de salud que efectúen transfusiones y demás actores del Sistema de Salud con actividad transfusional, en el marco de la seguridad transfusional, deberán promover la donación de sangre, priorizando la seguridad de los donantes y de los pacientes transfundidos, para minimizar eventos adversos asociados a la donación y manteniendo altos estándares de seguridad en todas las etapas de la cadena transfusional, primando por el uso racional y restrictivo de hemocomponentes, para mitigar las reacciones adversas a la transfusión</p>	<p>Sin comentarios.</p> <p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2024240000804133, conceptuó:</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><b>"Artículo 5. Seguridad, disponibilidad y acceso.</b> Los Bancos de sangre, las instituciones prestadoras de servicios de salud que efectúen transfusiones y demás actores del Sistema de Salud con actividad transfusional, en el marco de la seguridad en la cadena transfusional, deberán garantizar la seguridad, disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en todo el territorio nacional mediante la vigilancia de las cadenas de suministro, la evidencia de las necesidades y la responsabilidad de suplir las necesidades transfusionales del país en óptimas condiciones de seguridad, calidad y uso racional."</p> <p>Se sugiere el siguiente ajuste:</p> <p><b>"Artículo 6. Coordinación de bancos de sangre.</b> Los Bancos de Sangre, las instituciones prestadoras de servicios de salud que efectúen transfusiones y demás actores del Sistema de Seguridad Social en Salud con actividad transfusional, en el marco de la seguridad en la cadena transfusional, deberán promover la donación de sangre, priorizando la seguridad de los donantes y de los pacientes transfundidos, para minimizar eventos adversos asociados a la donación y manteniendo altos estándares de seguridad en todas las etapas de la cadena transfusional, primando por el uso racional y restrictivo de los</p>	<p>Los Bancos de Sangre deberán registrar la recepción, manejo, procesamiento y almacenamiento de la sangre en los sistemas de información y vigilancia del Instituto Nacional de Salud, garantizando el cumplimiento de los protocolos técnicos y científicos vigentes en materia de seguridad y calidad.</p> <p><b>Artículo 7. Fortalecimiento de la Red de Bancos de Sangre.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud promoverán el fortalecimiento de la Red de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión, fomentando la promoción de la donación de sangre en todo el territorio nacional y generando mecanismos que permitan alertar sobre situaciones de insuficiencia de sangre y hemocomponentes en las instituciones hospitalarias con actividad transfusional siempre que cumplan con los criterios técnicos y científicos necesarios para el fortalecimiento del sistema.</p> <p>El fortalecimiento de la Red Nacional de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión se implementará prioritariamente en las regiones apartadas, con difícil acceso o conectividad, y aquellas con presencia de población étnica, mediante la creación de puntos y/o centros de referencia regionales para la donación voluntaria y responsable de sangre. Estos puntos deberán operar bajo los criterios de uso racional y restrictivo de hemocomponentes en los servicios de transfusión, conforme a los estándares técnicos y científicos vigentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el fortalecimiento de la Red de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión en las regiones apartadas, con difícil acceso o conectividad, y con presencia de población étnica, se autoriza al Gobierno Nacional para disponer recursos del Presupuesto General de la Nación cuya apropiación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal respectiva, de conformidad con las leyes orgánicas de presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p><b>Artículo 8. Recepción de Células</b></p>	<p>hemocomponentes, para mitigar las reacciones adversas a la transfusión."</p> <p>Sin comentarios.</p> <p>El Viceministerio de Salud Pública y</p>
<p><b>Progenitoras Hematopoyéticas (CPH) en Los Bancos de Sangre.</b> Los Bancos de Sangre del país podrán recibir y almacenar Células Progenitoras Hematopoyéticas (CPH) obtenidas mediante los métodos de aspiración de médula ósea, movilización de sangre periférica, sangre de cordón umbilical u otras técnicas médicamente validadas.</p> <p>La recepción, manejo, procesamiento y almacenamiento de estas células deberán cumplir con los requisitos y estándares establecidos por la Ley 2253 de 2022, asegurando la calidad de los productos biológicos gestionados y la seguridad de los donantes y pacientes transfundidos, y minimizando los eventos adversos.</p> <p>Los Bancos de Sangre deberán registrar la recepción de CPH en los sistemas de información y vigilancia del Instituto Nacional de Salud, garantizando el cumplimiento de los protocolos técnicos y científicos vigentes en materia de seguridad y calidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud, reglamentará los lineamientos específicos para la correcta implementación de este artículo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2253 de 2022.</p> <p><b>Artículo 9. Información al donante y al paciente transfundido.</b> Los bancos de sangre proporcionarán información clara, diáfana y precisa sobre todas las etapas del proceso de donación, incluyendo los potenciales riesgos, reacciones y complicaciones para el donante y el paciente transfundido. Asimismo, deberán informar a los donantes potenciales sobre las limitaciones de las pruebas de laboratorio utilizadas para el tamizaje de la sangre donada y el periodo durante el cual estas pruebas no pueden detectar infecciones, a pesar de que el donante pueda ser portador de las mismas y, por tanto, pueda transmitir las a los futuros pacientes transfundidos.</p>	<p>Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2024240000804133, conceptuó:</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 8. Inclusión de los bancos de sangre en los procesos relacionados con Células Progenitoras Hematopoyéticas (CPH):</b> De acuerdo con las disposiciones que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, los bancos de sangre que estén autorizados para realizar procesos relacionados con Células Progenitoras Hematopoyéticas (CPH) en cumplimiento de la Ley 2253 de 2022, deberán cumplir con lo dispuesto en la presente ley respecto a la promoción de la donación.</p> <p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2024240000804133, conceptuó:</p> <p>Se sugiere el siguiente ajuste:</p> <p><b>"Artículo 9. Información al donante y al paciente transfundido.</b> Los bancos de sangre proporcionarán información clara, diáfana y precisa sobre todas las etapas del proceso de donación, incluyendo las potenciales reacciones y complicaciones para el donante y el paciente transfundido. Asimismo, deberán informar a los donantes potenciales sobre las limitaciones de las pruebas de laboratorio utilizadas para el tamizaje y confirmatorias de la sangre donada y el periodo durante el cual estas pruebas no pueden detectar infecciones, a pesar de que el donante pueda ser portador</p>	<p>de las mismas y, por tanto, pueda transmitir las a los futuros pacientes transfundidos."</p> <p><b>Artículo 10. Campañas de información y sensibilización.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Salud, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Autoridad Nacional de televisión y demás entidades competentes, deberán realizar campañas y espacios de información, en los medios de comunicación y medios digitales, dedicados a la divulgación sensibilización y fomento de la donación voluntaria de sangre altruista, frecuente y segura en el país.</p> <p><b>Artículo 11. Hemovigilancia.</b> El Instituto Nacional de Salud, en el marco de la hemovigilancia, deberá impartir y socializar a los Bancos de Sangre, a las prestadoras de servicios de salud que efectúen transfusiones y demás actores del Sistema de Salud, en el marco de la seguridad transfusional, los hallazgos que identifiquen oportunidades de mejora para mitigar la ocurrencia de reacciones adversas en los procesos de donación de sangre, transfusión y en el uso racional y restrictivo de hemocomponentes. Asimismo, deberá elaborar informes que orienten las acciones dirigidas a mejorar la seguridad, disponibilidad y acceso a la sangre, respondiendo a las necesidades transfusionales en el territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 12. Traducción a lenguas nativas.</b> Las autoridades de los grupos étnicos, con tradición lingüística propia,</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2024240000804133, conceptuó:</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción</p> <p><b>"Artículo 10. Campañas de información y sensibilización.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Salud y las entidades territoriales deberán realizar campañas y espacios de información en los medios de comunicación y medios digitales dedicados a la divulgación, sensibilización y fomento de la donación voluntaria de sangre segura, fomentando que los demás Ministerios y entidades adscritas al Gobierno Nacional apoyen y promuevan la donación de sangre de manera frecuente, segura y altruista."</p> <p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2024240000804133, conceptuó:</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 11. Hemovigilancia.</b> El Instituto Nacional de Salud, en el marco de la hemovigilancia deberá impartir y socializar a los Bancos de Sangre, a las prestadoras de servicios de salud que efectúen transfusiones y demás actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el marco de la seguridad de la cadena transfusional, los hallazgos que identifiquen oportunidades de mejora para mitigar la ocurrencia de reacciones adversas en los procesos de donación de sangre, transfusión y en el uso racional y restrictivo de los hemocomponentes. Asimismo, deberá elaborar informes que orienten las acciones dirigidas a mejorar la seguridad, disponibilidad y acceso a la sangre, respondiendo a las necesidades transfusionales en el territorio nacional.</p> <p>Sin comentarios.</p>

<p>podrán solicitar al Gobierno Nacional que la presente Ley sea traducida a su lengua nativa. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente y definirá los recursos para tal fin.</p>		<p>acuerdo con las observaciones que han sido expuestas, en coherencia con las funciones regulatorias otorgadas por ley.</p>
<p><b>Artículo 13. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Sin comentarios.</p>	<p>Finalmente, teniendo en cuenta el alcance del articulado, se considera que está llamado a concepcionar al Instituto Nacional de Salud.</p>
<p>Propuesta de artículo nuevo.</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 202424000804133, conceptuó:</p> <p><i>Se sugiere incluir una disposición normativa en la cual se obligue a todos los bancos de sangre realizar pruebas de tamizaje y confirmatorias. Se realiza propuesta:</i></p> <p><i>"Los bancos de sangre, cualquiera que sea su clasificación, sea público o privado, deberán realizar bajo su responsabilidad a todas y cada una de las unidades recolectadas las pruebas de tamizaje y las pruebas confirmatorias establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social para garantizar la disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes de manera segura en el país".</i></p>	<p>3.2. Los lineamientos para la prestación de servicios de salud deben estar sometidos a los procedimientos técnicos y normativos, además de contar con evidencia científica, por tal razón, es importante que las disposiciones propuestas en el proyecto cuenten con el respaldo técnico científico, de lo contrario no es viable su aprobación.</p>
<p><b>2. Conclusiones</b></p>		<p>4. <b>Solicitud de publicación de concepto institucional</b></p>
<p>Teniendo en cuenta el análisis jurídico anterior, se puede concluir sobre el proyecto de Ley No. 184 de 2024 Senado, que es CONVENIENTE, siempre y cuando se tengan en cuenta las anteriores observaciones y las siguientes conclusiones:</p>		<p>En vista de la relevancia del proyecto de ley aquí conceptuado, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 6 del Decreto 4107 el cual preceptúa:</p>
<p>3.1. El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, concluyó en el concepto técnico al proyecto de ley lo siguiente:</p>	<p><i>En importante resaltar que, la sentencia T-171 de 2022 de la Honorable Corte Constitucional exhortó a esta cartera a ajustar las normas y procedimientos que discriminen a las personas por su orientación sexual o identidad de género en la donación de sangre. Esta recomendación fue acatada por este ministerio mediante la expedición de la Resolución 1676 de 2023 y por el Instituto Nacional de Salud, que ajustó los lineamientos técnicos emitidos en relación con la selección de los donantes.</i></p> <p><i>Ahora bien, bajo el entendido que, el proyecto de ley pretende fortalecer las disposiciones que permitan la inclusión de todas las personas en todas las etapas para la selección de donantes de sangre, sin que la orientación sexual o la identidad de género, etnia, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal sean criterios de diferimiento o exclusión, mejorar la seguridad de los donantes y pacientes transfundidos, garantizar la seguridad en la cadena transfusional, en la disponibilidad y el acceso a la sangre y sus hemocomponentes seguros en el país. Por lo anterior, se conceptúa que la iniciativa es CONVENIENTE una vez se realicen los ajustes de</i></p>	<p>ARTÍCULO 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social. Además de las señaladas por la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Despacho del Ministro de Salud y Protección Social tendrá las siguientes funciones:</p>
<p></p>	<p></p>	<p>(...) 7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.</p>
<p></p>	<p></p>	<p>Solicitamos amablemente se realice la publicación del presente concepto en la gaceta oficial del Senado de la República y se vincule el concepto institucional de esta cartera ministerial al proyecto de ley en mención.</p>
<p></p>	<p></p>	<p>En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.</p>
<p></p>	<p></p>	<p>Cordialmente,</p>
<p></p>	<p></p>	<p>Firmado digitalmente por Rodolfo Enrique Salas Figueroa  <b>RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA</b>                  Director Jurídico (E)</p>
<p></p>	<p></p>	<p>Elaboró: CTRUJILLO                  Revisó/Aprobó: C.R. Abello – Subdirector de Asuntos Normativos</p>

## CONCEPTO JURÍDICO SECRETARÍA DE AMBIENTE-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C., AL PROYECTO DE LEY 04 DE 2024 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 22 DE 2024 SENADO

*por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano.*

	Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No. 20251700022951 Fecha: 21-01-2025 <b>*20251700022951*</b>	 SECRETARÍA DE AMBIENTE FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO
Bogotá, D.C.  170  Doctor: DAVID DE JESÚS BETTIN Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado de la República <a href="mailto:comision.quinta@senado.gov.co">comision.quinta@senado.gov.co</a> Carrera 7 No. 8 – 68, Piso 2, Edificio Nuevo del Congreso Bogotá, D.C.	Datos Notificación Nombres/Apellidos: _____ No Identificación: _____ Fecha y Hora: _____ <small>*Nota: Los datos de este apartado serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.</small>	Bogotá D.C.  SECTOR QUE CONCEPTÚA: Secretaría Distrital de Ambiente PROYECTO DE LEY <input checked="" type="checkbox"/> PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO <input type="checkbox"/> NÚMERO DEL PROYECTO: 04 EN SENADO: 004 AÑO: 2024 EN CÁMARA: AÑO: _____ ORIGEN DEL PROYECTO <u>Senado de la República</u> FECHA DE RADICACIÓN <u>20 de julio de 2024</u> COMISIÓN: <u>Quinta</u>
Asunto: Observaciones de la Administración Distrital al Proyecto de Ley No. 004 de 2024 Senado <i>"por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano"</i>		ESTADO DEL PROYECTO <u>Pendiente rendir ponencia para primer debate en senado</u> <b>TÍTULO DEL PROYECTO</b> <b>"Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano."</b>
Respetado Secretario Bettin:  En atención al estudio técnico, jurídico y presupuestal realizado al Proyecto de Ley indicado en el asunto y de conformidad con lo señalado en el Capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, le informo que la Secretaría Distrital de Ambiente (anexo radicado No. 20254210046552), realizó observaciones sobre dicha iniciativa para consideración de esa célula legislativa durante su trámite.		AUTOR (ES) H.S. NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRI ALVARÁN, ESMERALDA HERNANDEZ SILVA, ANDREA PADILLA VILLARRAGA H.R. ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
En tal sentido, de manera respetuosa se sugiere que, en el estudio y discusión del referido Proyecto de Ley, se tengan en cuenta las observaciones planteadas, no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.		OBJETO DEL PROYECTO "La presente tiene por objeto regular las actividades que ejerzan personas naturales debidamente inscritas en el registro mercantil y/o jurídicas en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, y fomentar su adopción y tenencia responsable buscando se dé cumplimiento a los principios de bienestar y protección animal establecidos en el orden jurídico colombiano" (Artículo 1)
En caso de querer ampliar el concepto técnico que se remite sobre esta iniciativa legislativa, estamos dispuestos a organizar mesas de trabajo entre la Administración Distrital, los autores y ponentes de ser necesario. Así mismo, para cualquier información adicional que se requiera, se puede comunicar al correo electrónico <a href="mailto:equipocongresodmp@gobiernobogota.gov.co">equipocongresodmp@gobiernobogota.gov.co</a> .		FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR EL ANÁLISIS ¿EL SECTOR ES COMPETENTE? Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>  <b>ANÁLISIS JURÍDICO</b> La Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se pronuncia sobre la propuesta legislativa <i>"Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de"</i>
Cordialmente,   JUAN BELLO GONZÁLEZ Director de Relaciones Políticas <a href="mailto:juan.bello@gobiernobogota.gov.co">juan.bello@gobiernobogota.gov.co</a>		

*animales de compañía en el territorio colombiano.*”, a través del concepto jurídico No 0005 del 3 de enero de 2025, donde es importante destacar lo siguiente:

Se trata de una iniciativa con un fin altruista encaminado a garantizar el bienestar de los animales de compañía.

- La exposición de motivos indica que busca reglamentar y regular las actividades que ejercen tiendas de animales y veterinarias sobre la explotación de animales de compañía, pero revisado su articulado nada se menciona al respecto.
- En la exposición de motivos se debe citar las fuentes que sirvieron de fundamento para citar las definiciones del artículo 3° del proyecto de ley.
- Consagra el artículo 7° de la Ley 819 de 2003: “Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo....”. Sin embargo, nada se menciona al respecto en la exposición de motivos.
- Se debe revisar puntualmente que el articulado guarde coherencia con la finalidad u objeto perseguido y expresamente delimitado en su epígrafe.
- Es importante tener presente que, si en el desarrollo de los debates se presentan modificaciones al texto del Proyecto de Ley, se deben respetar los principios de unidad de materia, identidad flexible y consecutividad, atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 951 de 2014.
- Es necesario revisar normatividad relacionada con el tema que se pretende abordar a través del proyecto de Ley para de esta forma armonizar las diferentes disposiciones, evitar incurrir en contradicciones, derogatorias tácitas y atomización normativa. Entre otras disposiciones se deben tener en cuenta:

a. La política nacional de protección y bienestar animal expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el año 2022 que proyecta acciones para el periodo 2022 - 2030, procurando atender la insuficiente cobertura en protección y bienestar de los animales en Colombia, vinculando en su desarrollo tanto a las entidades señaladas en la política, como a alcaldías municipales y distritales, gobernaciones, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil. La política establece lineamientos en materia de protección y bienestar de animales silvestres, domésticos y aquellos usados en investigación, experimentación y educación, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia contra los animales”.

b. Los lineamientos para la política de tenencia responsable de animales de compañía y producción del Ministerio de Salud.

c. Resolución 000153 del 16 de mayo de 2019, “Por la cual se crea y reglamenta el Consejo Nacional de Bienestar Animal y el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal”

Así mismo, se recomienda revisar el Proyecto de Ley 22 de 2024 “Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones”. Toda vez que

CONVENIENTE, sujeto a las modificaciones previstas

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

Si \_\_\_\_ No  X \_\_\_\_

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cuál

Si \_\_\_\_ No \_\_\_\_

Cuál: \_\_\_\_\_

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

¿Adjunta proposiciones sugeridas?: Si \_\_\_\_ No  X \_\_\_\_

plantean objetos similares. De igual manera, en sus definiciones no existe identidad frente a un mismo término, por mencionar un ejemplo: La definición de animal de compañía que se cita en el Proyecto 4 de 2024, difiere sustancialmente de la citada en el Proyecto 22 de 2024. Ambos proyectos crean el Registro Único Nacional de Criaderos y comercializadores de animales de compañía. Aunque se cambia el nombre, ambos otorgan un plazo al Gobierno nacional para establecer protocolos o condiciones de funcionamiento de personas y establecimientos. Los dos incluyen aspectos relacionados con identificación de animales de compañía, edad mínima de los animales para ser comercializados, plan de contingencia y garantía de retiro, procedimientos quirúrgicos, lugares no autorizados, prohibición de venta a menores de edad, aves ornamentales o domésticas (prohibición), inspección vigilancia y control, entre otros.

**ANÁLISIS FINANCIERO**

En lo correspondiente a la obligación que se le originaría a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se establece en el objeto y el artículo 1° del proyecto de la iniciativa:

De manera atenta se informa que, una vez realizada la validación con la Dirección Legal sobre el impacto fiscal del presente proyecto, se determinó que no requiere de recursos adicionales.

Es preciso indicar que no generarían impacto fiscal alguno a esta Entidad, porque no nos compete para este caso sería la entidad competente que es IDPYBA.

En este contexto, y desde la competencia de la Subdirección Financiera, se considera que el Proyecto de Ley No. 004 de 2024 S es viable.

**ANÁLISIS TÉCNICO**

Desde la Secretaría Distrital de Ambiente, se solicitó el pronunciamiento del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, quien consideró viable sujeto a modificaciones y complementaciones el proyecto por las razones jurídicas y técnicas expuestas las cuales se anexan con la presente; señalando que el proyecto resulta relevante al pretender regular y reglamentar las actividades comerciales de criaderos y tiendas, las cuales ejercen su actividad sin un lineamiento específico.

Se indicó, la necesidad de incluir disposiciones sobre el enriquecimiento ambiental y garantizar tiempos adecuados de esparcimiento y recreación para los animales, promoviendo su bienestar integral y favoreciendo su pleno desarrollo físico y emocional, entre tanto, la omisión de ello podría desembocar en un vacío que puede ocasionar daños a los animales. Página 8 Por las razones expuestas, el IDPYBA expone su posición técnica y jurídica de viabilidad condicionada.

**OBSERVACIONES**

Por las razones expuestas, esta Secretaría considera que el presente proyecto de ley es



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

**SECRETARÍA DE AMBIENTE**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 7 Anexos: 0  
 Proc. # 6455075 Radicado # 2025EE01520 Fecha: 2025-01-03  
 Tercero: 7969/REG - SERHABO JUAN DIEGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
 Dep.: DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL  
 Tipo Doc.: Concepto jurídico Clase Doc.: Solicitud

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**  
**DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL**  
**CONCEPTO JURIDICO No. 00005**

**Fecha de Expedición: 03 de enero del 2025**

Bogotá D.C.,

Doctor  
**JORGE LUIS GÓMEZ CURE**  
 Subsecretario General (E)  
 Secretaría Distrital de Ambiente  
 Ciudad.

**Asunto:** CONCEPTO JURIDICO - Revisión y observaciones al Proyecto de Ley 04 de 2024 Senado, “Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano”.

**Referencia:** Rad. 2024ER172148

Respetado Doctor Gómez.

La Dirección Legal Ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas por el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, conforme a la función descrita en el literal e) de su artículo 24 que establece: “Adelantar análisis jurídicos, unificar, recopilar y estandarizar conceptos e información jurídica relevante sobre las diferentes normas relacionadas con los asuntos de competencia de la Secretaría, llevando a cabo la revisión de la normatividad vigente y la doctrina”, y en atención a la solicitud de observaciones, se pronuncia en los siguientes términos:

**I. ASUNTO A TRATAR:**

Concepto Jurídico, en atención a la petición realizada por el Director de Relaciones Políticas de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, quien, en ejercicio de sus funciones, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, comentarios y observaciones al Proyecto de Ley 04 de 2024 Senado, “Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano”.

En virtud de lo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de su competencia realizará un análisis respecto del texto sometido a consideración.

**II. ANTECEDENTES.**

Revisado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se verificó la existencia de un pronunciamiento relacionado con el tema, esto es el contenido en el Concepto Jurídico 38 del 9 de

126PA05-PR01-M-A2-V6.0  
Página 1 de 7

septiembre de 2022 para el proyecto de Ley 74 de 2022 "Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano". En este concepto se formularon una serie de inquietudes, observaciones y recomendaciones que se encuentran contenidas en el acápite "consideraciones", las cuales se reiteran y se complementarán con el presente concepto jurídico.

**III. CONSIDERACIONES.**

- **De la competencia**

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, dispone que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes

Por su parte el artículo 154 de la norma citada en el inciso anterior, establece: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución".

De lo anterior se colige que se tiene la competencia para presentar el Proyecto normativo.

- **Contenido del Proyecto.**

Estudiada la iniciativa, surgen algunas inquietudes y observaciones que expongo de la siguiente manera.

**En su epígrafe** se lee: "Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano", sin embargo, en su artículo 1º indica que su objeto es el siguiente:

- "Regular las actividades ejercidas por personas naturales debidamente inscritas en el registro mercantil y/o jurídicas en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía". Se debe tener en cuenta que la inscripción en el registro mercantil resulta obligatoria tanto para personas naturales como para las jurídicas que ejerzan actividades comerciales relacionadas con la reproducción, cría o comercialización de animales.
- "Fomentar su adopción y tenencia responsable....". Se menciona en el epígrafe la actividad de comercialización, no la de adopción.

Adicional a lo anterior, en la exposición de motivos se indica que se pretende establecer condiciones de bienestar animal en las actividades desarrolladas por personas naturales o jurídicas que ejerzan labores de cría, comercialización y reproducción de animales de compañía. Como se observa no existe coherencia y/o armonía en el texto lo que rompe el principio de unidad de materia que debería cumplir la norma.

Se sugiere realizar el ajuste necesario y determinar con exactitud cuál es la finalidad perseguida; si lo que se pretende regular son las condiciones de bienestar animal o las actividades realizadas por las personas en la reproducción, cría o comercialización. Así mismo, se debe tener en cuenta que se encuentra en trámite Proyecto de Ley 22 de 2024 cuyo epígrafe es: "Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones".

126PA05-PR01-M-A2-V6.0  
Página 2 de 7

**Artículo 7º.** En el artículo se establece la edad mínima del animal para su comercialización. No se expone en el proyecto cuál fue el criterio de estudio o análisis que permita determinar que la edad mínima para comercializar animales de compañía sea de cuatro meses a partir de su nacimiento. Adicionalmente, se percibe la implantación del chip como obligatoria sin embargo, en el artículo sexto se utiliza el término podrá, entendiendo que se trata de una facultad de la que se puede o no hacer uso. Es necesario precisar este aspecto.

**Artículo 8º.** Se exige una póliza de manutención para todos los animales que no pudieron ser comercializados o cumplieron su etapa reproductiva, a cargo de todas las personas naturales y jurídicas inscritas en el registro mercantil. Es importante concertar con el sector asegurador si es posible, factible expedir la misma y establecer condiciones como: Vigencia, amparos, riesgo, prima. Lo anterior teniendo como fundamento el artículo 1056 del Código de Comercio que indica que: "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado". Si bien se deja en manos del Gobierno Nacional la potestad de reglamentar las condiciones de la póliza, se debe prever lo aquí planteado.

**Artículo 9º.** En esta disposición se busca prohibir todo procedimiento quirúrgico para modificar la apariencia del animal de compañía y cualquier intervención que no sea médica o terapéutica. Es importante mencionar que la Corte Constitucional en Sentencia C 633 de 2023 prohibió los procedimientos estéticos invasivos en los animales, como la mutilación de orejas o cola de las mascotas. Lo anterior con la declaratoria de inexecutable de la expresión "estética" contenida en el literal C del artículo 6 de la Ley 84 de 1989, esto es el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, que regula la prohibición de actos crueles contra los animales. En este sentido se debe ajustar el texto del citado artículo o considerar su eliminación.

**Artículo 10º.** En este artículo se busca prohibir la utilización de animales de compañía en las actividades recreativas o publicitarias. Se debe evaluar si es posible aplicar las sanciones previstas en la Ley 1774 de 2016, a conductas diferentes de las allí consagradas. Aunque en el título del artículo se menciona la prohibición de utilización de animales en publicidad, en el desarrollo del mismo nada se establece al respecto y resulta importante definir si la publicidad con animales va a estar o no permitida y bajo qué términos o condiciones, aunque se trata de un tema que nada tiene que ver con el epígrafe y objeto de este proyecto.

**Artículo 11º.** En esta disposición se prohíbe la exhibición, comercialización, compraventa, donación, permita de animales de cualquier especie en vía o espacio público. No resulta comprensible la razón por la cual la prohibición se extiende a todo tipo de animales, toda vez que se trata de una norma que hace alusión a los animales de compañía. Se sugiere indicar en qué lugares específicamente si se pueden comercializar y tener en cuenta que el artículo 5º que establece el deber de elaborar a futuro un protocolo de operación de personas jurídicas y naturales y hasta que no se expida y/o adopte no puede ser exigible. Se aclara que el citado artículo no establece ningún tipo de condiciones, solamente da algunos parámetros que deberán ser incluidos en el protocolo que a futuro se expida por el Gobierno Nacional.

**Artículo 19º.** Se establece la prohibición de cría, venta y comercialización de aves ornamentales de especies domésticas. Se sugiere profundizar en la razón, los estudios y análisis del porqué de esta prohibición, que además no está contemplada en el objeto del Proyecto.

126PA05-PR01-M-A2-V6.0  
Página 4 de 7

**Artículo 2º.** Este artículo señala el ámbito de aplicación de la ley, sin embargo, a diferencia de lo señalado en el artículo primero, ya no se hace referencia a las personas inscritas en el registro mercantil. Quiere ello dar a entender que la norma se aplicará a personas naturales y/o jurídicas aunque no tengan registro mercantil?

**Parágrafo primero.** Con lo dispuesto en este parágrafo se busca prohibir la actividad de instalación y funcionamiento de criaderos en los perímetros urbanos. Esta prohibición ya existe y se encuentra consagrada en el artículo 2.8.5.2.37. del Decreto 780 de 2016: "Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos. Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal. PARÁGRAFO. Las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición contenida en el presente artículo, cuando no se produzcan problemas sanitarios en el área circundante o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiadas desde el punto de vista técnico-sanitario".

**Parágrafo segundo:** El objeto del proyecto normativo se relaciona presuntamente con el bienestar de los animales de compañía. En ese parágrafo se prohíbe la tenencia de animales exóticos y no convencionales. Con esta prohibición se rompe la unidad de materia de la iniciativa.

Se sugiere analizar el contenido de las Leyes 2153 de 2021 "Por la cual se crea un sistema de información, registro y monitoreo que permita controlar, prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones" y 1801 de 2016 que en su artículo 101 considera contravención tener animales silvestres en calidad de mascotas.

**Parágrafo 3º.** En esta disposición se establece que las actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía solo podrán ser ejercidas por las personas debidamente inscritas en el registro mercantil. Ante lo aquí contemplado es preciso que se analice qué ocurrirá con los nacimientos de crías de animales de compañía que se dan en un hogar y por fuera de criaderos?. ¿Que pasa con el ciudadano cuyo animal de compañía tiene crías y es su voluntad enajenarlas, sin que se trate de una actividad comercial regular? ¿Bajo lo dispuesto en este parágrafo, se estaría actuando de manera ilegal? Se considera importante tener en cuenta estas situaciones que son comunes en los hogares multiespecie.

El numeral 1º del artículo 19 del Decreto Ley 410 de 1971 establece que una de las obligaciones del comerciante es la inscripción en el registro mercantil lo que no guarda ningún tipo de consonancia con la limitación que se pretende establecer, en este aparte.

**Artículo 3º.** En este artículo se pretende definir lo que debe entenderse qué son animales de compañía, animales domésticos, bienestar animal, criadero de animales de compañía, criador de razas puras caninas, Registro Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía -RUNCCAC, reproductor de animales de compañía no seleccionada y aves ornamentales. Se debe precisar si corresponden a definiciones inmersas en otras disposiciones normativas y de ser así, es necesario mencionar la fuente.

**Artículo 6º.** En el artículo se busca posibilitar la identificación de los animales de compañía mediante un microchip implantado en el animal, sin embargo, no es claro el contenido del artículo. ¿Quién es el responsable de implantar el microchip y hacer el registro?. Teniendo en cuenta la redacción, ¿aplica para todos los animales de compañía sean de criadero o no? ¿es esa la intención perseguida o únicamente aplicará para animales de compañía que nazcan en criaderos registrados?

126PA05-PR01-M-A2-V6.0  
Página 3 de 7

**IV. RECOMENDACIONES:**

En el trámite de expedición del proyecto normativo se sugiere tener en cuenta las observaciones e inquietudes realizadas a los artículos relacionados en el acápite anterior.

**V. CONCLUSIÓN:**

- Se trata de una iniciativa con un fin altruista encaminado a garantizar el bienestar de los animales de compañía.
- La exposición de motivos indica que busca reglamentar y regular las actividades que ejercen tiendas de animales y veterinarias sobre la explotación de animales de compañía, pero revisado su articulado nada se menciona al respecto.
- En la exposición de motivos se debe citar las fuentes que sirvieron de fundamento para citar las definiciones del artículo 3º del proyecto de ley.
- Consagra el artículo 7º de la Ley 819 de 2003: "Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivos los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo....". Sin embargo, nada se menciona al respecto en la exposición de motivos.
- Se debe revisar puntualmente que el articulado guarde coherencia con la finalidad u objeto perseguido y expresamente delimitado en su epígrafe.
- Es importante tener presente que, si en el desarrollo de los debates se presentan modificaciones al texto del Proyecto de Ley, se deben respetar los principios de unidad de materia, identidad flexible y consecutividad, atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 951 de 2014.
- Es necesario revisar normatividad relacionada con el tema que se pretende abordar a través del proyecto de Ley para de esta forma armonizar las diferentes disposiciones, evitar incurrir en contradicciones, derogatorias tacitas y atomización normativa. Entre otras disposiciones se deben tener en cuenta:
  - La política nacional de protección y bienestar animal expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el año 2022 que proyecta acciones para el periodo 2022 - 2030, procurando atender la insuficiente cobertura en protección y bienestar de los animales en Colombia, vinculando en su desarrollo tanto a las entidades señaladas en la política, como a alcaldías municipales y distritales, gobernaciones, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil. La política establece lineamientos en materia de protección y bienestar de animales silvestres, domésticos y aquellos usados en investigación, experimentación y educación, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia contra los animales".

126PA05-PR01-M-A2-V6.0  
Página 5 de 7

